

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

671/2020

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO

Fecha de presentación del recurso

13 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de julio del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"LA OPD SERVICIOS DE SALUD SE DECLARA INCOMPETENTE PARA RESPONDER A MI SOLICITUD, MAS SIN EMBARGO EL OPD TIENE UN ACUERDO DE COORDINACION ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DE LA COPRISJAL POR LO TANTO LA OPD ES LA COMPETENTE PARA PROPORCIONARME EL FUNDAMENTO O EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL AUTORIZO A LA ADMINISTRADORA DE COPRISJAL A PAGAR LOS PLIEGOS DE COMISION EN EFECTIVO"

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
671/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de julio del 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 671/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00536320.

2. Incompetencia del sujeto obligado. Al día siguiente el sujeto obligado se declaró incompetente.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 13 trece de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que fue recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **671/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 20 veinte de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/415/2020, el día 24 veinticuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, vía Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. Por medio de acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DT/OPDSSJ/1100/02/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

7. Recepción de Informe en alcance, se da vista. Mediante auto de fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio OPDSSJ-C/1100/02/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por medio de proveído de fecha 01 primero de julio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SERVICIOS DE SALUD JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 00536320	
Fecha de notificación del acuerdo de incompetencia:	22/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	23/enero/2020

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	13/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	13/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en:

“solicito fundamento legal por el cual le otorgaron la facultad a la administración y titular de coprisjal para realizar los pagos de los viaticos y/o pliegos de comision del personal de coprisjal del año 2019 y 2020.” (Sic)

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia dictó acuerdo de incompetencia del que se advertía:

Le hago de su conocimiento que dicha solicitud, no es competencia de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, toda vez que dicha Secretaría cuenta con una Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL). Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 del Decreto de Creación de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco (COPRISJAL), cuenta con las siguientes facultades:

- I. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los establecimientos, actividades y productos enunciados en la Ley General de Salud del Estado de Jalisco; y los de salubridad general que se prevean en la Ley General de Salud;
- II. Proponer al Secretario de Salud en el Estado la política estatal de protección contra riesgos sanitarios, así como su instrumentación en la Entidad Federativa;
- III. Participar en la elaboración de proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos gubernamentales y normas de carácter estatal que correspondan al ámbito de su competencia;
- IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que, para la regulación, el control y el fomento sanitarios se establecen o derivan la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia, cuando hubiere sido descentralizado por la Federación al Estado;
- VI. Contribuir a la identificación, análisis y evaluación de riesgos a la salud humana, que se realice por la Secretaría de Salud en el Estado;
- VII. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios sujetos a la Ley General de Salud, sus reglamentos y normas;
- VIII. Ejercer las atribuciones que hayan sido materia de acuerdo de coordinación de los previstos en el artículo 18 de la Ley General de Salud;
- IX. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;
- X. Ejercer las atribuciones que la Ley General de Salud, demás ordenamientos aplicables y convenios específicos le confieren a la Dirección General de Regulación Sanitaria de la Secretaría

de Salud Jalisco en materia de salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico, accidentes y emergencias que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XI. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud Jalisco, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, exclusivamente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia;

XII. Establecer y operar los mecanismos de supervisión, dirección, coordinación y comunicación con las coordinaciones regionales de protección contra riesgos sanitarios;

XIII. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados para su funcionamiento; y

XIV. Las demás facultades que este Decreto y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le confieran.

Por lo que se remite la presente solicitud, a efecto de que se le dé contestación al ciudadano, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

(...)

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Cabe hacer mención que el análisis sobre la procedencia, vía, forma de tramitación o demás requisitos, queda al arbitrio del sujeto obligado competente, en términos de los artículos 82 al 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, en atención a lo dispuesto en las fracciones VI y VIII del numeral 32 .1 de la misma normatividad, se le asesora para que continúe también con el procedimiento de su solicitud de información ante el sujeto obligado señalado con anterioridad.

Así, la inconformidad del recurrente versaba en:

“LA OPD SERVICIOS DE SALUD SE DECLARA INCOMPETENTE PARA RESPONDER A MI SOLICITUD, MAS SIN EMBARGO EL OPD TIENE UN ACUERDO DE COORDINACION ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES DE LA COPRISJAL POR LO TANTO LA OPD ES LA COMPETENTE PARA PROPORCIONARME EL FUNDAMENTO O EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL AUTORIZO A LA ADMINISTRADORA DE COPRISJAL A PAGAR LOS PLIEGOS DE COMISION EN EFECTIVO.”

Por lo que, en el informe de ley en alcance, el sujeto obligado realizó actos positivos, toda vez que acredita que el 06 seis de marzo notifico una nueva respuesta de la que se advierte medularmente

No obstante, como acto positivo me permito informarle que el fundamento solicitado se encuentra en los artículos 4º, fracción XIII y 5º del Decreto de creación de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, mismo que contiene la naturaleza jurídica de dicha institución como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, al disponer expresamente lo siguiente:

"Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objeto la COPRISJAL tendrá las siguientes facultades:

(...)

XIII. Planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados para su funcionamiento; y

XIV. Las demás facultades que este Decreto y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas le confieran.

Artículo 5º. El presupuesto de la COPRISJAL estará constituido por:

I. Las asignaciones que se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Las transferencias y aportaciones que reciba conforme a disposiciones legales aplicables; y

III. Los demás recursos financieros que se le otorguen por instituciones públicas o privadas."

Consecuentemente con lo anterior es que la persona titular de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, realiza sus funciones de conformidad con la fracción I del artículo 7 del citado acuerdo, mismo que se encuentra disponible para su consulta en el siguiente enlace:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/03-27-14-v.pdf>

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información remitida satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que, en actos positivos, el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado.

No obstante, lo anterior, se **exhorta** a la Titular de la Unidad Transparencia, para que en lo sucesivo analice exhaustivamente la materia de lo solicitado y determine si tiene competencia o competencia concurrente, y en su caso, proceda a remitir la misma al

sujeto obligado que resulte competente conforme al artículo 81.3 de la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

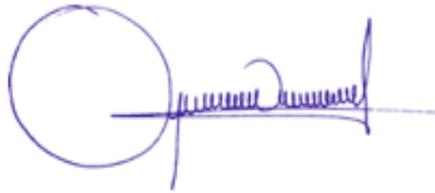
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 671/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ